



EB 2023/085

Resolución 096/2023, de 26 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB) contra los pliegos y el anuncio de licitación del contrato “Servicio de lavandería en los centros de atención primaria de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de abril de 2023, se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (en adelante, LAB) contra los pliegos y el anuncio de licitación del contrato “Servicio de lavandería en los centros de atención primaria de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 14 de abril se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 25 de abril.

TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del recurrente y el poder adjudicador.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la representación de M.P.N. para actuar en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación activa, la sentencia 448/2015 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 26 de octubre de 2015, ECLI: ES:TSJPV:2015:3449, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 92/2014 del OARC / KEAO, señala que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible.

En el supuesto ahora analizado, L.A.B. pretende, en resumen, que se anulen los pliegos por infringirse los acuerdos producto de la negociación colectiva que limitan el recurso del poder adjudicador a la externalización de servicios y por contar Osakidetza con recursos humanos propios adecuados para la realización del objeto del contrato. Consecuentemente, no cabe duda de que el recurso se fundamenta en un interés legítimo que atañe a los intereses de un determinado colectivo de trabajadores de Osakidetza que L.A.B. defiende y que se verían satisfechos en el caso de que el recurso se estimara.

Por el contrario, no cabe reconocer la legitimación activa de LAB para impugnar la composición del Comité de Expertos, pues no consta ni se alega ninguna conexión, ni siquiera mínimamente fundada, entre los intereses defendidos por LAB y la materia objeto del recurso, ajena a las obligaciones sociales y laborales de Osakidetza o del potencial adjudicatario del contrato con los empleados públicos o con los trabajadores que vayan a ejecutar la prestación (ver el artículo



48 de la LCSP), respectivamente. Consecuentemente, el motivo se basa en la defensa de la mera legalidad, lo que es insuficiente para sustentar la legitimación (ver, por todas, la Resolución 36/2019 del OARC / KEAO), por lo que el recurso no puede ser admitido a trámite en este punto.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son actos impugnables los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) El contrato impugnado es contrario al apartado 13 del Decreto 106/2008, que aprueba el acuerdo regulador de condiciones de trabajo del personal de



Osakidetza (en adelante, “Decreto 106/2008”). En dicho apartado, Osakidetza asume un compromiso específico para la creación de un servicio propio de lavandería para Bizkaia, comprometiendo su puesta en marcha durante la vigencia del Acuerdo, para la asunción paulatina de los servicios contratados según vayan venciendo los respectivos contratos.

b) La recurrente alega que el poder adjudicador tiene profesionales suficientes y adecuados para asumir la prestación objeto del contrato; concretamente, se citan las categorías de operario de servicios, oficial de costura y oficial conductor de servicios generales. Además, se considera que la memoria que justifica la contratación no satisface lo exigido por el artículo 30.3 de la LCSP y que se lesionan los derechos y expectativas de los trabajadores de Osakidetza cualificados para realizar la prestación que se pretende contratar.

c) Finalmente, se solicita la estimación del recurso, declarando contrario a Derecho el anuncio de licitación y los pliegos en los términos alegados en el escrito de recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones de Osakidetza

El poder adjudicador alega lo siguiente:

a) El servicio que se pretende contratar no es un nuevo área o servicio y se ha prestado durante años por empresas contratadas al efecto, hasta ahora, mediante contratos menores.

b) Se alega que, si bien el compromiso de crear un servicio propio de lavandería contenido en el Decreto 106/2008 es claro y se reconoce su incumplimiento, lo cierto es que la OSI contratante no es competente para crear la citada lavandería y la necesidad de acudir a medios ajenos es evidente.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente plantea que los pliegos y el anuncio de licitación deben



anularse por colisionar con el Decreto 106/2008 en el que figura el compromiso de no externalización adquirido por el poder adjudicador. Además, considera que no está debidamente justificada la necesidad de la contratación habida cuenta de que Osakidetza dispone de profesionales capacitados para gestionar las labores especificadas en los pliegos.

Para la resolución del recurso es particularmente relevante el párrafo del Apartado 13 (Externalización de servicios) que se reproduce a continuación:

Osakidetza asume en la suscripción del presente Acuerdo el compromiso específico sobre la creación por parte del ente público de un servicio propio de Lavandería para Bizkaia, comprometiendo su puesta en marcha durante la vigencia del Acuerdo, para la asunción paulatina de los servicios subcontratados por los centros de Osakidetza según vayan venciendo los respectivos contratos.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión, las cuales llevan a la estimación del recurso por las siguientes razones:

- 1) El alcance del servicio cuya contratación se pretende, según el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), es el siguiente:

2. ALCANCE DEL SERVICIO

Las prestaciones incluidas en el alcance del servicio son las que, a grandes rasgos, se detallan a continuación:

- **Lavado y desinfección de ropa**, tanto plana como uniformidad, así como cualquier otro artículo de lencería y cortinas, utilizados en los centros de AP.
 - ✓ Recogida de la ropa sucia del Centro, en la zona destinada a tal efecto, y traslado de la misma a las instalaciones de Lavandería.
 - ✓ Proceso de limpieza, lavado, desinfección, secado y planchado de la ropa en la planta de lavandería.
 - ✓ Transporte de la ropa limpia desde la Lavandería y entrega de la misma en la zona limpia de cada centro, habilitada para ello.
 - ✓ Lavado de las cortinas y cualquier otro artículo especial pertenecientes a los Centros de AP.
- **Servicio de Costura** de todos los textiles propiedad de los centros de AP.



- ✓ Revisión, arreglos y composturas de todo tipo de prendas y textiles en los casos en los que sea necesario.

2) De acuerdo con el párrafo del apartado 13 del Decreto 106/2008 reproducido más arriba, el poder adjudicador asumió un compromiso de creación de un servicio propio de lavandería para Bizkaia que debe ponerse en marcha durante la vigencia del Acuerdo y a medida que vayan venciendo los correspondientes contratos; debe señalarse que este compromiso es más exigente que el establecido con carácter general en dicho apartado 13 de no externalizar nuevos servicios, pues se refiere a un servicio o área concreto e incluye la obligación expresa de organizar el servicio con medios propios. Transcurridos quince años desde la asunción del compromiso y habiéndose sucedido en ese tiempo varios contratos con objeto análogo al ahora recurrido, este Órgano entiende que la contratación impugnada es claramente contraria al Decreto 106/2008, como reconoce el propio poder adjudicador.

3) Como ha venido señalando este Órgano, los convenios colectivos y los pactos y acuerdos suscritos por los poderes adjudicadores con los representantes de sus empleados son parte del fondo reglado que limita su potestad discrecional de autoorganización para decidir si ejecutan un servicio de su competencia con medios propios o contratados al efecto, de tal modo que la infracción de dichos acuerdos o convenios puede ser objeto de control de legalidad mediante el recurso especial (ver, por todas, las Resoluciones 136/2020 y 212/2019 del OARC / KEAO). En este sentido, debe señalarse que los artículos 32.2 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) así como los artículos 191.1.j) y 191.2 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, garantizan el cumplimiento de los pactos, acuerdos y convenios producto de la negociación colectiva.

4) A la vista de lo expresado en los apartados 1) a 3) anteriores, el recurso



debe estimarse, lo que implica la anulación de los pliegos y el anuncio y la cancelación del procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB) contra los pliegos y el anuncio de licitación del contrato “Servicio de lavandería en los centros de atención primaria de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, tramitado por Osakidetza, anulando los pliegos y el anuncio y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko maiatzaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de mayo de 2023